

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEMONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0045300
<b>Demandante</b>	<b>ANA FELICIA PAYARES HOYOS</b>
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ANA FELICIA PAYARES HOYOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0005 del 03 de enero de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, que le negó a la demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de (\$22.084.264)<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para

<sup>1</sup> Ver folio 12

lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del Municipio de Montería – Córdoba<sup>2</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo." para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0005 del 03 de enero de 2019<sup>3</sup>, fue notificado el día 28 de marzo de 2019, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **29 de julio de 2019**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el **11 de abril de 2019**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **17 de junio de 2019** fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **30 de julio de 2019**<sup>4</sup>, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ANA FELICIA PAYARES HOYOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga

---

<sup>2</sup> Ver folio 18

<sup>3</sup> Ver folios 26-27

<sup>4</sup> Ver folio 32

la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios de proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 14 a 15 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

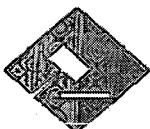
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0058400
<b>Demandante</b>	<b>DETILBERTO DIAZ CANTERO</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor DETILBERTO DIAZ CANTERO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. **OF119-43776 MDNSGDAGPASAP del 17 de mayo de 2019 por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor del demandante**, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene a las accionadas a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, la pensión de sobrevivientes vitalicia tipificada en el artículo 189 literal d) del Decreto 1211 de 1990, como lo tiene estipulado la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado No. CE-SUJ-SII-013-2018, del 04 de octubre del 2018, aplicable al presente asunto, sin ordenar ningún tipo de devolución, y que el salario base de liquidación sea equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 y que para el presente asunto son a) El sueldo básico, b) La prima de actividad en los porcentajes previstos en este mismo ordenamiento, c) La prima de antigüedad, d) La duodécima parte de la prima de navidad, e) El subsidio familiar, f) Las mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad y de navidad incluyendo el valor de todos los factores salariales y los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados para el demandante.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$10.937.388, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios por ultima vez en el Batallón de Contraguerrillas No. 11 Cacique Coyara, con sede en Montería, Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup>Folio 36 del expediente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor DETILBERTO DIAZ CANTERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, abogado inscrito con T.P. No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 19 del expediente).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

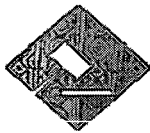
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0037100
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL ESTEBAN CASTILLO OSORIO</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO OSORIO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Oficio N° OFI19-31369 MDNSGDAGPSAP de fecha 10 de abril de 2019 por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor del demandante, y la Resolución N° 1762 del 21 de junio de 2011 "por la cual se resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el expediente MDN N° 2403 de 2011"** expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene a las accionadas a reconocer y pagar a favor de demandante la pensión vitalicia de sobrevivientes con retroactividad al día siguiente de la muerte del señor Manuel Esteban Castillo Osorio desde el 27 de Noviembre de 2000.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$35.886.478, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 JUNIN de Guarnición Montería, Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la

<sup>1</sup>Folio 24 del expediente.

demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el **MANUEL ESTEBAN CASTILLO OSORIO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, abogado inscrito con T.P. No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 16 del expediente).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

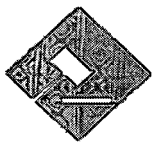
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0053700
<b>Demandante</b>	MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

La señora MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 375 del 07 de junio de 1974, por medio del cual la entidad demandada ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante, toda vez que al momento del reconocimiento pensional se omitió efectuar la liquidación con todos los factores que integran el salario y que fueron devengados por la demandante durante el año anterior al reconocimiento de la mencionada prestación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se establecerá teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, siendo la suma de esta manera la de \$ 5.739.176 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>1</sup> Ver folio 15 del expediente

---

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara la admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 84.084.606 y con T.P. N°. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 01 y 02 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

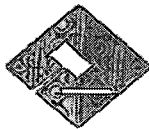
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0052400
<b>Demandante</b>	NIDIA ESTHER PICO DE LA OSSA
<b>demandado</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

La señora NIDIA ESTHER PICO DE LA OSSA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 000503 de 2018**, por medio de la cual se efectúa un nombramiento y se declara insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Grado 01 Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir de la Regional Córdoba.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la demandante en el cargo que venía desempeñando u otro igual o de mayor categoría, sin solución de continuidad, solicitando de igual manera que se condene al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA al pago de todos los emolumentos dejados de percibir tales como salarios, primas, bonificaciones por servicios, subsidio de alimentación, auxilio educativo, vacaciones y prestaciones sociales.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso entonces deberá contarse a partir del día 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

<sup>1</sup> Ver folio 35 del expediente

---

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

*“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 15 de marzo de 2019, es decir la parte demandante tenía hasta el 15 de julio de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 12 de julio de 2019 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 10), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 26 de agosto de 2019, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (03) días para el vencimiento del termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de septiembre del mismo año (ver folio 42), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte*

del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169<sup>2</sup> del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>2</sup> "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...”

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

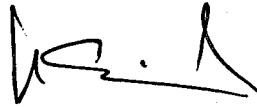
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** El firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



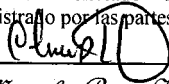
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

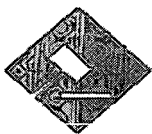
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0046400
Demandante	ESTHER LUCIA CARDENAS MARTINEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ESTHER LUCIA CARDENAS MARTINEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2012 del 14 de mayo de 2019 por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante**, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene a las accionadas a reconocer y pagar a favor de demandante la pensión vitalicia de sobrevivientes con retroactividad al día siguiente de la muerte del señor Richard Jarris León Cárdena, esto es el 01 de febrero de 1998.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$37.542.710, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 JUNIN de Montería, Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones

<sup>1</sup>Folio 37 del expediente.

periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en este caso en particular se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ESTHER LUCIA CARDENAS MARTINEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

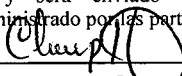
**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, abogado inscrito con T.P. No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

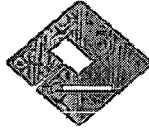
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Pelto Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00313
<b>Demandante</b>	WILMAR ALBERTO SINITAVE SERNA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE

Los Señores **WILMAR ALBERTO SINITAVE SERNA**, el menor **SAMUEL ALBERTO SINITAVE PEÑA**, **SOLANGE DEL CARMEN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, **DIANA MARCELA SINITAVE MONSALVE**, **CAMILO ALFREDO SINITAVE TAPIAS**, **ANA TERESA SERNA BETANCUR**, **BIBIANA DEL CARMEN SINITAVE SERNA** Y **DEIBBY ALEJANDRO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, ha incoado demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se esta sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Wilmar Alberto Sinitave Serna en los hechos ocurridos el día 05 de octubre de 2014 y con preclusión a su favor el día 31 de marzo de 2017 por considerar que si bien el hecho existió el detenido no lo cometió y fue exonerado de cualquier responsabilidad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del CPACA).

Para el caso en concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, siendo entonces para el caso el respectivo a perjuicios materiales por la suma total de \$13.200.000<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Planeta Rica-

<sup>1</sup> Ver folio 15 del expediente.

Córdoba como consta en el informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia<sup>2</sup>

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 20 de Marzo de 2019, la cual fue declarada fallida el día 14 de Junio de 2019<sup>3</sup>.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que si bien los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 05 de octubre del año 2014<sup>4</sup>, se tuvo pleno conocimiento de la hecho generador de agravio el **31 de Mayo de 2017** con la preclusión decretada a favor del actor, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día **01 de abril de 2017**, y vencía el día **01 de abril de 2019**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el **20 de Marzo de 2019** cuando aún le faltaban 12 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **14 de Junio de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **26 de Junio de 2019** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **19 de Junio de 2019**, es decir dentro el término legal establecido tal y como se puede constatar con la guía de reparto visible a folio 311 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por los señores WILMAR ALBERTO SINITAVE SERNA, el menor SAMUEL ALBERTO SINITAVE PEÑA, SOLANGE DEL CARMEN VÁSQUEZ CHAVARRÍA, DIANA MARCELA SINITAVE MONSALVE, CAMILO ALFREDO SINITAVE TAPIAS, ANA TERESA SERNA BETANCUR, BIBIANA DEL CARMEN SINITAVE SERNA Y DEIBBY ALEJANDRO BARRIENTOS VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup>Ver folios 66 a 68 del expediente.

<sup>3</sup>Ver folios 17 y 18 del expediente.

<sup>4</sup>Ver folio 71 del expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **LUZMILA VERGARA ELORZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.553.367 expedida en Yarumal y tarjeta profesional número 114.735 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 19 a 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



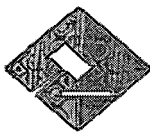
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0056000
<b>Demandante</b>	LINA MARIA TAPIA HERRERA
<b>demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

La señora LINA MARIA TAPIA HERRERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 063 del 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>**, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante quien se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializada en el Área de Salud (Auditor), Código 242, Grado 10 de la Planta Global de la entidad demandada, así mismo solicita que se declare la nulidad de la **Resolución No. 069 del 26 de abril de 2019<sup>2</sup>** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 063 del 19 de marzo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o superior categoría o que se cree para efectos de cumplir la sentencia, cancelando además todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro hasta la fecha en que se efectuó el reintegro al servicio, debidamente ajustados al valor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

<sup>1</sup> Ver folio 13 al 17 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 27 Al 30 del Expediente

- 
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado **Resolución No. 069 del 26 de abril de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 063 del 19 de marzo de 2019, fue notificado el día 07 de mayo de 2019, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 08 de septiembre del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de julio del 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de 01 mes y cinco días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 23 de septiembre del mismo año y presentándose la demanda el 02 de octubre de 2019, es decir dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LINA MARIA TAPIA HERRERA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el

---

<sup>3</sup> Ver folios 44 al 45 del expediente.



citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al doctor **HEYNER SORGE MOGOLLON BAHAINÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.004.365 de Bogotá y con T.P. No. 202.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 12 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

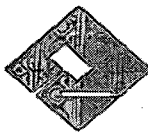
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0035800
Demandante	NOHORA DE JESUS OSPINO TORRES
Demandado	COLPENSIONES- PORVENIR Y FONPRECON
Auto Sustanciación	
Asunto	ORDENA ADECUAR DEMANDA

Revisado el expediente en su totalidad, observa esta Judicatura, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que la demandante tiene la calidad de empleado públicos, radicando de esta manera la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia de ello ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuara el reparto a dicha dependencia, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Ahora una vez examinada la demanda y los anexos de la misma este Despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Loricá, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

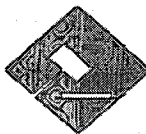
En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

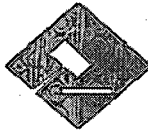
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0044300
<b>Demandante</b>	JHON JAIRO SALAZAR FLOREZ
<b>Demandado</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

El señor JHON JAIRO SALAZAR FLOREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 01-2303-201704210067696, por medio del cual la entidad demandada niega hacer el desembolso de los dineros depositados por el demandante por conceptos de cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo No. 01-2303-201704210067696**, por medio del cual la entidad demandada niega hacer el desembolso de los dineros depositados por el demandante por conceptos de cesantías, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor JHON JAIRO SALAZAR FLOREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en precedencia.

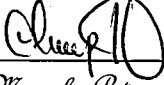
**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo

del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase a la doctora **JULIANA PETRO CHANTACA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.925.057 de Montería y Tarjeta Profesional No. 198.0005 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 65 del expediente.

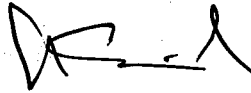
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 134 de fecha 11-12-2019 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez